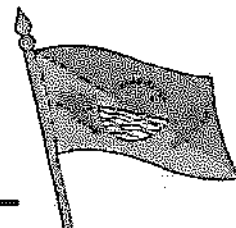


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 677-2023-AMPI

ICA, 21 AGO 2023

VISTO: Exp. Administrativo N° 6595-2023-GTTSV, de fecha 13/07/2023, P.I.T. N° 221075 de fecha 14/12/2021, Resolución de Gerencia N° 2525-2023-GTTSV-MPI de fecha 12 de junio del 2023, Informe Legal N° 4868-2023-AL/DJAUC-GTTSV-MPI de fecha 24/07/2023 y;

CONSIDERANDO:

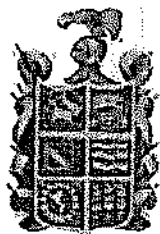
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con fecha 13 de julio del 2023, el administrado presenta su solicitud de apelación solicitando el levantamiento del sistema de la papeleta de infracción N° 221075 de fecha 14/12/2021, el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M-02 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

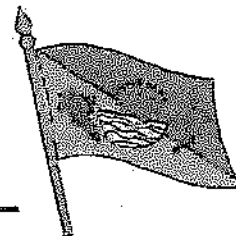
Que, de fecha 14/12/2021 se le impone la papeleta de infracción N° 221075 al apelante con código de infracción M-02 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, el apelante con su Expediente Administrativo N° 6595-2023-GTTSV, de fecha 13/07/2023, presenta su descargo y formulando la nulidad contra la resolución de Gerencia N° 2525-2023-GTTSV-MPI de fecha 12 de junio del 2023, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que ha presentado su descargo sobre la papeleta de infracción impuesta, que se está vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, Principio de Legalidad, y que el día que sucedieron los hechos fue el día 11 de diciembre del 2021 y que le han consignado en la papeleta de tránsito con fecha 14/12/2021, se puede apreciar que dicho administrado no cuestiono ni observo sobre la fecha donde pudo haberlo realizarlo, que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

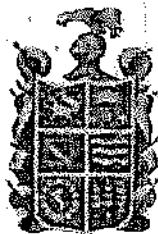


Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Quando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción. Asimismo viene en cuestionar que el efectivo policial no cuenta con curso CANTRA, debe tenerse presente que en el informe N° 0745-2022-MTC/18.01 de fecha 10 de junio del 2022, emitido por la Dirección general de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones-MTC, el cual en sus conclusiones en su numeral 4.1 refiere lo siguiente: "Que, el no haber recibido la capacitación anual, dispuesta en el artículo 6 del procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, NO INHABILITA AL EFECTIVO POLICIAL DE LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCIÓN, TODA VEZ QUE LA LGTTT Y EL RETRAN FACULTA A LA PNP COMO AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, TENIENDO COMPETENCIA DE FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL POR LOS USUARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LOS PRESTADORES DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, COMPRENDIENDO EJERCER ACCIONES DE CONTROL COMO LA IMPOSICIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN".

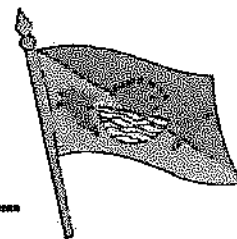
Que, el acto administrativo impugnado, de la Resolución de Gerencia N° 2525-2023-GTTSV-MPI de fecha 12 de junio del 2023, Resuelve: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor MARASO SIGUAS DIDIER MARIO con respecto a la P.I.T. N° 221075 de código de infracción M-02 de fecha 14/12/2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Segundo: IMPONER LA MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 14/12/2021 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 14/12/2024, por la comisión de infracción M-02 al infractor MARASO SIGUAS DIDIER MARIO, identificado con DNI N° 21579827.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -- Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

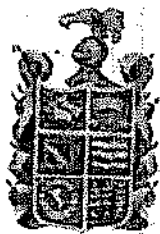
Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

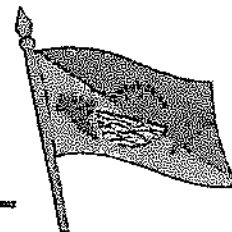
Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Maraso Sigvas Didier Mario contra la Resolución de Gerencia N° 2525-2023-GTTSV-MPI de fecha 12/06/2023, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Rojo
ALCALDE

